-1-

Lima, once de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Regional de Loreto contra la sentencia absolutoria de fojas dos mil setecientos cuarenta y seis, del dieciocho de octubre de dos mil siete; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Procurador Público en su recurso formalizado de fojas dos mil setecientos setenta y ocho alega que el Tribunal Superior no valoró los medios de prueba que acreditan la responsabilidad penal del encausado Luis Alberto Flores Rugel en los hechos juzgados, la cual se corrobora con la propia versión del citado imputado al aceptar que su función como contador - pagador era recibir el dinero para pagar la planilla de los trabajadores que construían la carretera, además otros tipos de adquisiciones y servicios, por lo que deduce que hizo pagos ilícitos con dinero del Estado. Segundo: Que los hechos materia de acusación fiscal consisten en que el encausado Luis Alberto Flores Rugel, en su condición de tesorero del Proyecto en la construcción de la carretera Iquitos - Nauta, tenía como función firmar cheques para el pago de los proveedores, lo que era ordenado por el Jefe del proyecto antes mencionado, además de pagar los haberes del personal civil y militar; que, en ese contexto, se le imputa haber realizado pagos ilícitos con dinero del Estado, además de haber consentido para que se realicen pagos fraudulentos -dando su visto bueno- a favor de sus coencausados Erika Sokoda Gárate e Hilder Fuchs Freyre -adjudicatarios de las buena pro del citado proyecto-. Tercero: Que, en principio, conforme al Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil cinco/CJciento dieciséis, para la configuración típica del delito de peculado es

-2-

necesario tener en cuenta los siguientes elementos materiales del tipo penal: a) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos -se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos-; b) percepción -acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita-, administración -que implica las funciones activas de manejo y conducción- o custodia -que importa la típica percepción que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos-; c) apropiación -estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos- y/o utilización; d) destinarlo para sí o para otro -el sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros-; y e) caudales o efectos -el primero es un bien en general de contenido económico, incluido el dinero, mientras que el segundo es todo aquel objeto, cosa o bien que representa un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables-; que, estando a los términos de la acusación fiscal, queda claro que el encausado Flores Rugel se desempeñó únicamente como tesorero - pagador, y en esa condición no tenía disposición de los recursos asignados al proyecto que se cuestiona; que su función fue sólo la de un ejecutor del gasto que era programado por los responsables del aludido proyecto -ítalo Jesús Orihuela Oré en calidad de Jefe y Víctor Manuel Ulloque Quinteros en calidad de administrador-, por lo que la conducta atribuida no configura en su caso los elementos constitutivos del

-3-

delito de peculado. Cuarto: Que, con relación al delito de colusión desleal, no se ha logrado acreditar que el imputado Flores Rugel en su condición de funcionario del proyecto en la construcción de la carretera Iguitos - Nauta se coludió o concertó con la empresa a la que se le otorgó la buena pro de la obra cuestionada para defraudar al Estado; que, a mayor abundamiento, la imputación fiscal no hace mención a la supuesta participación del citado encausado en el delito imputado, a lo que debe agregarse la coherente y uniforme negativa del procesado en los hechos juzgados -fojas dos mil setecientos veintiséis-. Quinto: Que, respecto al delito de cohecho pasivo propio, estando a lo expuesto precedentemente es de concluir que no concurren desde las exigencias probatorias los elementos constitutivos del mencionado ilícito penal, pues no se ha acreditado que el encausado Flores Rugel en su condición de tesorero - pagador del aludido proyecto haya aceptado o recibido donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o que, en su defecto, haya aceptado dádiva alguna como consecuencia de haber faltado a su deber por parte de los contratistas de la obra, tanto más si no existe elemento alguno que acredite la participación del imputado en la celebración de contratos con los proveedores y menos aún haber hecho efectivo el pago de servicios prestados por aquellos a raíz de los contratos celebrados en el mencionado proyecto. Sexto: Que, estando a lo expuesto precedentemente, mal se haría en declarar la nulidad del fallo recurrido cuando de autos no se advierten elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente la culpabilidad del imputado Flores Rugel en los hechos juzgados; que, en consecuencia, ante la falta de datos objetivos aún cuando periféricos que consoliden la inculpación, es de concluir -por falta de pruebas- que no se ha

-4-

podido enervar la presunción de inocencia que la Constitución reconoce a todo justiciable -previsto en el artículo dos inciso veinticuatro parágrafo "e" de la Constitución Política del Perú-, por tanto, la absolución dispuesta por el Tribunal Superior se encuentra arreglada a ley, máxime si respecto del material probatorio la motivación de la sentencia no es inexistente, insuficiente, contradictoria o ilógica. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas dos mil setecientos cuarenta y seis, del dieciocho de octubre de dos mil siete, que absuelve a Luis Alberto Flores Rugel de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública -peculado y colusión desleal, y por delito de corrupción de funcionarios -cohecho pasivo propio en agravio del Estado -representado por CTAR LORETO-; con lo demás que la sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO